



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 3 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por la Il^{ta}. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I. y A.M.D., por daños ocasionados en su patrimonio, como consecuencia del funcionamiento del servicio público urbanístico (EXP. 203/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, emitido con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

II

Los interesados en este procedimiento, A. y I.M.D., presentaron inicialmente recurso de alzada contra la Resolución 7/2002, de 25 de febrero, del Consejo de Gestión de la Gerencia de Urbanismo por la que se denegaba licencia de segregación de finca matriz. En el escrito de interposición solicitaron, subsidiariamente para el caso de que el recurso fuera desestimado, la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. El recurso fue desestimado por haber sido presentado fuera de plazo mediante Acuerdo del Consejo de Gestión de 25 de junio de 2002 y en

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

ese mismo acto se admitió a trámite la reclamación presentada por los recurrentes en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los hechos en los que se basa la solicitud que se reproducen en el escrito de alegaciones presentado el 10 de enero de 2003, son los siguientes: Los recurrentes, al estar interesados en la compra de un terreno en El Ortigal, solicitaron informe urbanístico, que fue expedido el 29 de septiembre de 2000, en el que se hacía constar que: "En relación con la parcela señalada en el plano de situación a escala 1:2000 que aporta el interesado, se informa: Parte de la parcela de referencia se encuentra en suelo clasificado Rústico, Asentamiento Rural 15 (Abierta) según el citado Plan General de Ordenación. El resto de la parcela se encuentra en suelo clasificado Rústico de Protección de los Ámbitos de la Agricultura Tradicional 8 (PA-8) según el citado Plan General". Conforme a esta clasificación se daba la posibilidad de segregar la finca en tres parcelas independientes, pudiendo edificar en dos de ellas una vivienda unifamiliar con un máximo de 150 m² cada una, de acuerdo con la normativa urbanística que se adjuntó al citado informe.

Inducidos por dicho informe urbanístico se procedió a formalizar escritura de compraventa el 25 de octubre de 2000, abonando el comprador el precio de 15.000.000 ptas., si bien en la escritura se hizo constar el precio de 9.000.000 ptas., procediéndose a su inscripción registral.

El 24 de noviembre de 2000 los interesados solicitan licencia de segregación a cuyos efectos fueron requeridos el 9 de enero de 2001 para que aportasen Acta de Alineaciones y Rasantes y plano a escala confeccionado con los límites que para el asentamiento rural se establezca en el Acta. Este informe de Alineaciones y Rasantes se expide el 5 de febrero de 2001. Al no estar conformes con la delimitación del Asentamiento Rural presentan escrito por el que solicitan se revise el anterior informe, lo que es aceptado en parte, emitiéndose nuevo informe el 30 de abril de 2001 en el que se varía uno de los límites del Asentamiento Rural. En relación con este último informe, presentan nuevo escrito de oposición el 24 de mayo de 2001, que no ha sido contestado.

Los interesados resaltan en su escrito que durante toda la anterior tramitación no se discutió en ningún momento la clasificación del suelo como Asentamiento Rural y que por ello les resultó sorprendente que mediante Providencia de 3 de diciembre de 2001, es decir, un año y un mes después de la solicitud de segregación, se pone de manifiesto por la Gerencia que el terreno adquirido no tiene tal clasificación de

Asentamiento Rural, sino la de suelo rústico de protección de los Ámbitos de la Agricultura Tradicional (PA-8), debido a un error material gráfico en el plano nº 15 de "Clasificación General del Suelo. Ordenación del suelo Rústico". Ello conlleva la imposibilidad de edificar, propósito para el cual fueron adquiridos los terrenos, por lo que la Administración les ha causado un daño, que los interesados cuantifican en la cantidad de 265.000 euros.

En su escrito de alegaciones, no aluden sin embargo a la Resolución 7/2002, por la que se les denegó la segregación y de la que en consecuencia deriva el daño por el que se reclama. Esta Resolución tampoco consta en el expediente remitido a este Consejo.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, cabe destacar que, tras el Acuerdo del Consejo de Gestión de 25 de junio de 2002 por el que se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, las únicas actuaciones que constan son la concesión de un trámite de alegaciones a los interesados, que fue cumplimentado mediante escritos de 10 de enero y 12 de febrero de 2003, y la posterior petición de informe al servicio afectado, el Área de Gestión Urbanística, que emite dos, de fecha, respectivamente, 16 de abril y 14 de octubre de 2003. Finalmente, con esta misma fecha, se redacta la Propuesta de Resolución culminatoria del expediente enviado a este Consejo.

Es necesario realizar diversas observaciones en relación con la instrucción del procedimiento:

- La Administración no se ha ajustado al plazo de seis meses legal y reglamentariamente previsto (artículos 42.2 LPAC y 13.3 RPRP), sin que tampoco haya acordado la suspensión motivada por la solicitud de los informes necesarios para resolver la reclamación (artículo 42.5.c LPAC) o la ampliación permitida por el artículo 42.6 LPAC. Sin embargo, ello no impide que resuelva expresamente, a tenor de los artículos 42.1 y 43.4.b) LPAC.

- No se ha acordado la apertura del periodo probatorio, lo que se considera adecuado dado que la Administración tiene por cierto los hechos alegados por el reclamante (artículo 80.2 LPAC).

- No puede tener sin embargo la misma consideración el hecho de que no se haya otorgado el preceptivo trámite de audiencia al interesado, que, de

conformidad con el artículo 84.1 LPAC, debe conferirse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, salvo que no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados (artículo 84.4 LPAC).

La finalidad de este trámite no es otra que garantizar la defensa y derechos legítimos de los interesados en el curso del procedimiento a partir del examen de la documentación obrante en el expediente. Esta finalidad se cumple poniendo de manifiesto al interesado el expediente íntegro, a cuyos efectos al notificarle la iniciación del trámite se le facilitará una relación de los documentos obrantes en aquél, a fin de que pueda obtener copia de los que estime convenientes (artículo 11.1 RPRP).

Además, la manifestación del expediente ha de tener lugar, como prevé el artículo 84 LPAC, una vez instruido, por lo cual no basta para considerar cumplido el trámite de dar audiencia a los interesados el realizarlo en cualquier momento de la tramitación, sino que precisamente ha de verificarse, cuando, recabados todos los informes conducentes a la formulación de la propuesta de resolución, puedan los interesados, conociéndolos, rebatirlos y aportar los documentos y justificantes de sus alegaciones, a fin de que éstas puedan ser tenidas en cuenta al redactarse la citada propuesta.

El análisis del presente expediente pone de manifiesto que no se ha cumplido en la forma legalmente prevista, pues sólo fue concedido un trámite de alegaciones inicial, resultando que los informes del servicio implicado son posteriores y determinantes de la Propuesta de Resolución y de los que los interesados no han tenido conocimiento. Puede considerarse que con la omisión del trámite les ha causado indefensión porque, si bien la Administración reconoce la realidad del daño, también se fundamenta en los criterios mantenidos en el informe de 14 de octubre de 2003 para cuantificar el importe de la indemnización, criterios de los que resulta una importante minoración de la solicitada, por lo que debe otorgárseles la oportunidad de realizar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes (artículo 84.2 LPAC).

Dadas estas circunstancias, procede la retroacción del expediente a fin de conferir adecuadamente este trámite al interesado.

3. Finalmente, por lo que respecta a la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo, se señala que la misma se encuentra incompleta pues no se ha aportado: la solicitud del interesado, contenida en el escrito de interposición del recurso de alzada; los documentos que acompaña al escrito de alegaciones de 10 de enero de 2003; copia del informe urbanístico de 29 de septiembre de 2000 y del informe técnico de alineaciones y rasantes de 5 de febrero de 2001; Providencia de 3 de diciembre de 2001 y, finalmente, la Resolución 7/2002.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, procediendo la retroacción del expediente a fin de conferir adecuadamente el trámite de audiencia al interesado.